



RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCION NACIONAL Y DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, POR ACTOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

ANTECEDENTES

I. QUE POR ESCRITO DE TRECE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, PRESENTADO EL MISMO DIA DE SU FECHA POR EL C. JAVIER CISNEROS RUZ, EN SU CARACTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL DEL 08 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MEXICO, DENUNCIA HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN IRREGULARIDADES IMPUTABLES A LOS PARTIDOS ACCION NACIONAL Y DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, MISMOS QUE HACE CONSISTIR SUSTANCIALMENTE EN QUE, LOS PARTIDOS POLITICOS DE REFERENCIA HAN PINTADO SU PROPAGANDA ELECTORAL EN POSTES, BARDAS PARTICULARES Y PUENTES DEL MUNICIPIO DE TULTITLAN EN EL ESTADO DE MEXICO, ACTOS QUE LE CAUSAN AGRAVIO, PORQUE VIOLAN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 189, PARRAFO 1, INCISOS a) Y d), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

II. DESAHOGADO EN SUS TERMINOS EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTICULO 270, PARRAFOS 1 AL 4, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCION CONFERIDA POR LOS NUMERALES 85, PARRAFO 1 Y 86, PARRAFO 1, INCISOS d) Y l), DEL ORDENAMIENTO LEGAL INVOCADO, LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA APROBO EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE, EN SESION DE FECHA VEINTICINCO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, EN EL QUE DETERMINO INFUNDADA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCION NACIONAL Y DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, AL ESTIMAR EN EL CONSIDERANDO 6 LO SIGUIENTE: "6. QUE DEL ANALISIS DEL ESCRITO DE QUEJA EN RELACION CON LA CONTESTACION PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL Y DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL DENUNCIANTE, SE DESPRENDE LO SIGUIENTE:

EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL IMPUTA A LOS PARTIDOS ACCION NACIONAL Y DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EL HABER PINTADO PROPAGANDA ELECTORAL EN LA AVENIDA CANAL DE CASTERA, COL. PRADOS Y EN LA AVENIDA RECURSOS HIDRAULICOS, COL. SAN PABLO DE LAS SALINAS, EN POSTES, BARDAS PARTICULARES Y PUENTES DEL MUNICIPIO DE TULTITLAN EN EL ESTADO DE MEXICO, ARGUMENTANDO QUE LO ANTERIOR VIOLA LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 189, PARRAFO 1, INCISOS a), b) Y d), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, QUE ESTABLECE:

'ARTICULO 189

1. EN LA COLOCACION DE PROPAGANDA ELECTORAL LOS PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATOS OBSERVARAN LAS REGLAS SIGUIENTES:

A) PODRA COLGARSE EN ELEMENTOS DEL EQUIPAMIENTO URBANO, BASTIDORES Y MAMPARAS SIEMPRE QUE NO SE DAÑE EL EQUIPAMIENTO, SE IMPIDA LA VISIBILIDAD DE CONDUCTORES DE VEHICULOS O SE IMPIDA LA CIRCULACION DE PEATONES;

B) PODRA COLGARSE O FIJARSE EN INMUEBLES DE PROPIEDAD PRIVADA, SIEMPRE QUE MEDIE PERMISO ESCRITO DEL PROPIETARIO;

...'

D) NO PODRA FIJARSE O PINTARSE EN ELEMENTOS DEL EQUIPAMIENTO URBANO, CARRETERO O FERROVIARIO, NI EN ACCIDENTES GEOGRAFICOS CUALQUIERA QUE SEA SU REGIMEN JURIDICO; Y

...'

POR SU PARTE, EL PARTIDO ACCION NACIONAL EN SU CONTESTACION, NEGÓ LISA Y LLANAMENTE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN EN EL ESCRITO DE QUEJA Y EL ALCANCE Y VALOR PROBATORIO DE LAS FOTOGRAFIAS PRESENTADAS COMO PRUEBAS, POR NO EXISTIR LA CERTEZA DE SU RELACION CON LOS HECHOS NARRADOS EN EL ESCRITO DE QUEJA, SEÑALANDO QUE 'NO EXISTE PRUEBA ALGUNA CON LA CUAL SE DEMUESTRE QUE ESOS POSTES CORRESPONDEN A LA AVE. CANAL DE CASTERA, COL. PRADOS O A LA AVE. RECURSOS HIDRAULICOS, COL. SAN PABLO DE LAS SALINAS ... Y MUCHO MENOS SE DEMUESTRA QUE CORRESPONDEN AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 1997 TOMANDO EN CUENTA QUE PARA EL MES DE NOVIEMBRE DE 1996, FECHA EN QUE INICIO EL ACTUAL PROCESO ELECTORAL FEDERAL, ESTABA POR CONCLUIR EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CUYA JORNADA ELECTORAL TUVO LUGAR EL 10 DE NOVIEMBRE DEL AÑO PASADO, SIENDO UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO QUE NO NECESITA PROBARSE QUE EN TODOS LOS PROCESOS ELECTORALES SE HACEN 'PINTAS'; RAZON POR LA QUE PODRIA TRATARSE DE INMUEBLES QUE CONSERVARON PROPAGANDA ELECTORAL PINTADA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL.'

ATENTO A LO ANTERIOR Y TODA VEZ QUE EL QUEJOSO EXHIBIO CON SU ESCRITO DE QUEJA FOTOGRAFIAS EN LAS QUE SE APRECIA QUE EXISTEN PINTAS EN LAS QUE APARECEN CIERTOS NOMBRES O APELLIDOS, COMO EN EL CASO DE LA FOTOGRAFIA SEÑALADA CON EL HECHO 2, DONDE SE LEE EL TEXTO: 'PRD SILVA' Y LA RELACIONADA CON EL HECHO 6, DONDE, ADEMÁS DEL LOGOTIPO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL SE PUEDE LEER 'FELIPE GERARDO', FOTOGRAFIAS QUE DE ACUERDO CON LA IMAGEN QUE REPRODUCEN, CONCATENADAS CON LA RELACION DE FORMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA REGISTRADOS ANTE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y DE FORMA SUPLETORIA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL TRES DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, EN EL QUE, EN SU PAGINA CINCUENTA Y DOS, EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE AL DISTRITO 08 DEL ESTADO DE MEXICO, CON CABECERA EN TULTITLAN DE MARIANO ESCOBEDO, APARECEN COMO CANDIDATO PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EL C. SILVA MORALES JORGE, ASÍ TAMBIÉN SE ENCUENTRAN LOS NOMBRES DE LA FORMULA DE CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, FLORES PADILLA FELIPE DE JESUS Y AVILA AGUIRRE GERARDO, DE DONDE SE DESPRENDE QUE LAS MENCIONADAS PINTAS CORRESPONDEN A LA ELECCION QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN PROCESO; NO OBSTANTE LO ANTERIOR, NO

EXISTEN CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE PERMITAN DETERMINAR DONDE FUERON TURNADAS LAS CITADAS FOTOGRAFIAS, LAS CUALES ADEMAS NO SE ENCUENTRAN RELACIONADAS CON OTROS ELEMENTOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, POR LO TANTO, ESTA AUTORIDAD LLEGA A LA CONCLUSION DE QUE EL PARTIDO QUEJOSO NO ACREDITO LOS HECHOS QUE PRETENDE IMPUTAR A LOS PARTIDOS DENUNCIADOS.

POR OTRA PARTE Y RESPECTO A LAS IMPUTACIONES HECHAS AL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, DETALLADAS EN LOS NUMERALES 3 Y 7 DEL ESCRITO DE QUEJA, QUE SE PRETENDEN ACREDITAR CON DOS FOTOCOPIAS DE LAS AUTORIZACIONES RESPECTIVAS, QUE APARECEN SOLO CON FIRMA ILEGIBLE SOBRE LA LEYENDA 'NOMBRE Y FIRMA PROPIETARIO', QUE SEGUN EL PARTIDO QUEJOSO LE FUERON OTORGADOS PARA PINTAR PROPAGANDA ELECTORAL EN DOMICILIOS DE PARTICULARES Y TODA VEZ, QUE SE EXHIBIERON COMO PRUEBA COPIAS FOTOSTATICAS, MISMAS QUE CARECEN DE TODO VALOR PROBATORIO, ESTA AUTORIDAD NO CUENTA CON ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU AUTENTICIDAD, ADEMAS DE QUE, NO EXISTE DEPENDENCIA CON OTROS ELEMENTOS QUE OBRANDO EN EL EXPEDIENTE RESPECTIVO PUEDAN GENERAR VERACIDAD SOBRE LAS AFIRMACIONES QUE SE PRETENDEN ACREDITAR.

AL RESPECTO RESULTA APLICABLE LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA EN LA GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, NUMERO 26, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, TESIS JURISPRUDENCIAL 19, PAGS. 54-55, QUE A LA LETRA DICE:

'COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLAS, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINISTRADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA. LAS COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLAS DE DOCUMENTOS CARECEN DE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO SE HUBIERA OBJETADO SU AUTENTICIDAD, TODA VEZ QUE AL FALTAR LA FIRMA AUTOGRAFA Y NO TRATARSE DE UNA COPIA CERTIFICADA, NO ES POSIBLE PRESUMIR SU CONOCIMIENTO, PUES DICHAS PROBANZAS POR SI SOLAS Y DADA SU NATURALEZA, NO SON SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR CONVICCION PLENA SOBRE LA VERACIDAD DE SU CONTENIDO, POR LA FACILIDAD CON LA QUE SE PUEDEN CONFECCIONAR, Y POR ELLO, ES MENESTER ADMINISTRARLAS CON ALGUN OTRO MEDIO QUE ROBUSTEZCA SU FUERZA PROBATORIA.'

ASIMISMO, SE CORROBORA CON LAS IMAGENES QUE APARECEN EN LAS FOTOGRAFIAS QUE EXHIBE E IDENTIFICA EL PARTIDO QUEJOSO CON EL HECHO UNO DE SU QUEJA, EN LAS CUALES, SI BIEN ES CIERTO SE OBSERVAN PINTAS EN POSTES Y EN BARDAS CON LAS SIGLAS 'PAN', Y EN OTRAS SE OBSERVA LA PINTA EN POSTES Y BARDAS CON LAS SIGLAS 'PRD', AL NO IDENTIFICAR LOS LUGARES Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO Y TIEMPO EN QUE FUERON TOMADAS, NO SE CUENTA CON ELEMENTOS FIDELICANTES QUE PERMITAN DETERMINAR QUE LAS PINTAS REFERIDAS LAS HAYAN REALIZADO MILITANTES DE LOS PARTIDOS DENUNCIADOS Y TAMPOCO QUE CORRESPONDAN A LOS DOMICILIOS CON LOS QUE SE PRETENDE RELACIONAR DICHAS PROBANZAS.

POR LAS RAZONES LOGICAS Y JURIDICAS ANOTADAS EN LOS PARRAFOS ANTERIORES, SE CONCLUYE QUE EL PARTIDO DENUNCIANTE NO ACREDITA LOS HECHOS QUE IMPUTA A LOS PARTIDOS DENUNCIADOS, YA QUE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE APORTO, CARECEN DE LA DEBIDA RELACION CON OTROS ELEMENTOS QUE PUDIERAN CREAR CONVICCION SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS, ATENTO A LO PREVISTO EN EL PARRAFO 3 DEL ARTICULO 16, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL; POR LO QUE RESULTA INFUNDADA LA QUEJA INTERPUESTA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCION NACIONAL Y DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, RAZON POR LA CUAL, PROCEDE SOMETER EL PRESENTE DICTAMEN A CONSIDERACION DEL CONSEJO GENERAL, PARA QUE EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL NUMERAL 82, PARRAFO 1, INCISO w), DEL CODIGO ELECTORAL, DETERMINE LO CONDUENTE."

III. EN TAL VIRTUD Y VISTO EL DICTAMEN RELATIVO AL EXPEDIENTE NUMERO JGE/QPRI/JD8/MEX/058/97, SE PROCEDE A DETERMINAR LO CONDUENTE, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS

1. QUE CON BASE EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 40, PARRAFO 1, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, UN PARTIDO POLITICO, APORTANDO ELEMENTOS DE PRUEBA, PODRA PEDIR AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE INVESTIGUEN LAS ACTIVIDADES DE OTROS PARTIDOS POLITICOS, CUANDO INCUMPLAN SUS OBLIGACIONES DE MANERA GRAVE O SISTEMATICA.
- 2.- QUE EN TERMINOS DEL ARTICULO 270, DEL CODIGO ELECTORAL, ESTE CONSEJO GENERAL TIENE FACULTADES PARA CONOCER DE LAS INFRACCIONES EN QUE INCURRAN LOS PARTIDOS POLITICOS, SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO A TRAVES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO, QUIEN ELABORA EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE QUE SE SOMETE A LA CONSIDERACION DE ESTE ORGANO SUPERIOR DE DIRECCION, PARA QUE EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL CODIGO DE LA MATERIA DETERMINE LO CONDUENTE Y APLIQUE LAS SANCIONES QUE EN SU CASO PROCEDAN.
3. QUE EN VIRTUD DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 38, PARRAFO 1, INCISOS a) Y s), DEL CODIGO REFERIDO, ES OBLIGACION DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES CONducIR SUS ACTIVIDADES DENTRO DE LOS CAUCES LEGALES Y AJUSTAR SU CONDUCTA, ASI COMO LA DE SUS MILITANTES A LOS PRINCIPIOS DEL ESTADO DEMOCRATICO, RESPETANDO LA LIBRE PARTICIPACION POLITICA DE LOS DEMAS PARTIDOS Y LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS.
4. QUE EL DISPOSITIVO 39, PARRAFOS 1 Y 2, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ESTABLECE QUE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLITICOS SE SANCIONARA EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL TITULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL ORDENAMIENTO LEGAL INVOCADO Y, QUE LA APLICACION DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS ES FACULTAD DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.
- 5.- QUE EL DIVERSO 82, PARRAFO 1, INCISOS h) Y w), DEL CODIGO DE LA MATERIA, CONSIGNAN COMO ATRIBUCION DEL CONSEJO GENERAL, VIGILAR QUE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES Y DE LAS AGRUPACIONES POLITICAS SE DESARROLLEN CON APEGO AL CODIGO Y CUMPLAN CON LAS OBLIGACIONES A QUE ESTAN SUJETOS, ASI COMO, CONOCER DE LAS INFRACCIONES Y, EN SU CASO, IMPONER LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN.
6. QUE ATENTO A QUE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL ES REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 41, 60 Y 99, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTO DE LA PRESENTE RESOLUCION, RESULTA APLICABLE.
7. QUE EN CONSIDERACION A QUE SE HA REALIZADO EL ANALISIS RESPECTIVO DE LA QUEJA, EN LA FORMA Y TERMINOS QUE SE

CONSIGNAN EN EL DICTAMEN APROBADO POR LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO EL VEINTICINCO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, EL CUAL SE TIENE POR REPRODUCIDO A LA LETRA, ESTE CONSEJO GENERAL ADVIERTE QUE EL PARTIDO DENUNCIANTE NO ACREDITO LOS HECHOS QUE IMPUTA A LOS PARTIDOS DENUNCIADOS, TODA VEZ QUE DEL ESCRITO DE QUEJA SE APRECIA QUE OMITIO CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, ADEMAS DE QUE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE APORTO, CARECEN DE LA DEBIDA RELACION CON OTROS ELEMENTOS QUE PUDIERAN CREAR CONVICCION SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS, ATENTO A LO PREVISTO EN EL PARRAFO 3 DEL ARTICULO 16, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL; POR LO QUE RESULTA INFUNDADA LA QUEJA INTERPUESTA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCION NACIONAL Y DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, EN RAZON DE LO CUAL PROCEDE DECRETAR EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE COMO ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.

EN ATENCION A LOS ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES VERTIDOS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 38, PARRAFO 1, INCISOS a) Y s); 39, PARRAFOS 1 Y 2; 40; 82, PARRAFO 1, INCISO h); 189; 269 Y 270, PARRAFOS 5 Y 7, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCION CONFERIDA POR EL NUMERAL 82, PARRAFO 1, INCISOS w) Y z), DEL ORDENAMIENTO LEGAL INVOCADO, ESTE CONSEJO GENERAL EMITE LA SIGUIENTE:

RESOLUCION

PRIMERO.- ES INFUNDADA LA QUEJA INTERPUESTA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCION NACIONAL Y DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, EN RAZON DE LO EXPUESTO EN LOS CONSIDERANDOS DE ESTA RESOLUCION.

SEGUNDO.- SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PRESENTE EXPEDIENTE, COMO ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.

TERCERO.- PUBLIQUESE LA PRESENTE RESOLUCION EN LOS ESTRADOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.